

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MÁRIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES,
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del
2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 988 calendada 18 de Junio de 1993, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **AMIRILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y T.P No. 12.228 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-019465, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. Y su Dec. Reglamentario 21089 de 1992. De su poderdante señora, señora **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar Actuando en nombre propio y a través de apoderado solicitó en fecha **01 de Diciembre de 2005**, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha **01 de Diciembre de 2005** y la petición radicada interno EXT-BOL-19-019465,

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T.
(...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el. Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

“Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar”

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989”.

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 01 de Diciembre de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni Embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2009. Y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 01 de Diciembre de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora, MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar. Así mismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-019465, solicito el Reajuste de indexación de la primera mesada y Ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : MARIA RUBIO DE RODRIGUEZ		RESOLUCION: 988 DEL 18-06-1993							
IDENTIFICACION: 23.078.041		FECHA EFECTIVIDAD: 26-11-1988							
SUSTITUTA(O):		STATUS: 22-07-1987							
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:							
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 45049							
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: 01-12-2015							
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO							
\$60.065.00	75%	\$45.049							
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0						
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO BASE \$45.048,75						
	ind fin/ind inicial		SALARIO INDEXADO \$0,00						
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1987	45.049	1,15		51.806					
1988	51.806	1,15		59.577					
1989	59.577	1,27		75.663					
1990	75.663	1,26		95.336					
1991	95.336	1,2606		120.180					
1992	120.180	1,2604		151.475					
1993	151.475	1,2503	1,07	202.646					
1994	202.646	1,226	1,07	265.835					
1995	265.835	1,2259		325.888					
1996	325.888	1,1950		389.436					
1997	389.436	1,2163		473.671					
1998	473.671	1,1768		557.416					
1999	557.416	1,1670		650.504					
2000	650.504	1,0923		710.546					
2001	710.546	1,0875		772.719					
2002	772.719	1,0765		831.832	744.891	86.940	1	86.940	125.065
2003	831.832	1,0699		889.977	796.959	93.018	14	1.302.245	2.563.215
2004	889.977	1,0649		947.736	848.681	99.055	14	1.386.770	2.577.708
2005	947.736	1,055		999.861	895.359	104.502	14	1.463.035	2.589.564
2006	999.861	1,0485		1.048.355	938.784	\$ 109.570	14	1.533.984	2.603.561
2007	1.048.355	1,0448		1.095.321	980.842	\$ 114.479	14	1.602.707	2.576.311
2008	1.095.321	1,0569		1.157.645	1.042.579	\$ 115.066	14	1.610.919	2.419.151
2009	1.157.645	1,0767		1.246.436	1.122.545	\$ 123.891	14	1.734.477	2.503.357
2010	1.246.436	1,02		1.271.365	1.144.996	\$ 126.369	14	1.769.167	2.495.312
2011	1.271.365	1,0317		1.311.667	1.181.292	\$ 130.375	14	1.825.249	2.489.193
2012	1.311.667	1,0373		1.360.592	1.225.354	\$ 135.238	14	1.893.331	2.503.846
2013	1.360.592	1,0244		1.393.791	1.255.253	\$ 138.538	14	1.939.528	2.514.127
2014	1.393.791	1,0194		1.420.830	1.279.605	\$ 141.225	14	1.977.155	2.489.654
2015	1.420.830	1,0366		1.472.833	1.326.439	\$ 146.393	14	2.049.506	2.456.643
2016	1.472.833	1,0677		1.572.544	1.416.239	\$ 156.304	14	2.188.258	2.440.501
2017	1.572.544	1,0575		1.662.965	1.497.673	\$ 165.292	14	2.314.083	2.474.776
2018	1.662.965	1,0409		1.730.980	1.558.928	\$ 172.052	14	2.408.729	2.495.273
2019	1.730.980	1,0318		1.786.025	1.608.502	\$ 177.523	8	1.420.186	1.429.992
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE DIC DE 2002 HASTA JULIO DE 2019							29.086.083	41.747.249	
MESADA PARA 2019 : \$ 1.786.025									
OBSERVACION : Se toma como indicador para indexación el dato correspondiente al mes de Junio de 2019 con la tabla que emite el DANE.									
Proyecto: Albis lagares									
Economista									

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se actualizará la mesada Pensional de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar, por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$1.786.025) De Julio de 2019.** Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \cdot \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	86.940		jun-19	I.P.C	93.018	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	67,26		0	Enero	50,42	93.018	189.485
Febrero	68,11		0	Febrero	50,98	93.018	187.403
Marzo	68,59		0	Marzo	51,51	93.018	185.475
Abril	69,22		0	Abril	52,10	93.018	183.375
Mayo	69,63		0	Mayo	52,36	93.018	182.464
Junio	69,93		0	Junio	52,33	93.018	182.569
Mesada Adic	69,93		0	Mesada Adic.	52,33	93.018	182.569
Julio	69,94		0	Julio	52,26	93.018	182.813
Agosto	70,01		0	Agosto	52,42	93.018	182.255
Septiembre	70,26		0	Septiembre	52,53	93.018	181.874
Octubre	70,66		0	Octubre	52,56	93.018	181.770
Noviembre	71,20		0	Noviembre	52,75	93.018	181.115
Diciembre	71,40	86.940	125.065	Diciembre	53,07	93.018	180.023
Mesada Adic	71,40		0	Mesada Adic.	53,07	93.018	180.023
TOTAL AÑO 2002			125.065	TOTAL AÑO 2009			2.563.215
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	99.055		jun-19	I.P.C	104.502	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	53,54	99.055	190.025	Enero	56,45	104.502	190.141
Febrero	54,18	99.055	187.780	Febrero	57,02	104.502	188.240
Marzo	54,71	99.055	185.961	Marzo	57,46	104.502	186.799
Abril	54,96	99.055	185.115	Abril	57,72	104.502	185.957
Mayo	55,17	99.055	184.411	Mayo	57,95	104.502	185.219
Junio	55,51	99.055	183.281	Junio	58,18	104.502	184.487
Mesada Adic	55,51	99.055	183.281	Mesada Adic.	58,18	104.502	184.487
Julio	55,49	99.055	183.347	Julio	58,21	104.502	184.392
Agosto	55,51	99.055	183.281	Agosto	58,21	104.502	184.392
Septiembre	55,67	99.055	182.754	Septiembre	58,46	104.502	183.603
Octubre	55,66	99.055	182.787	Octubre	58,60	104.502	183.165
Noviembre	55,82	99.055	182.263	Noviembre	58,66	104.502	182.977
Diciembre	55,99	99.055	181.710	Diciembre	58,70	104.502	182.853
Mesada Adic	55,99	99.055	181.710	Mesada Adic.	58,70	104.502	182.853
TOTAL AÑO 2004			2.577.708	TOTAL AÑO 2005			2.589.564
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	109.570		jun-19	I.P.C	114.479	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	59,02	109.570	190.681	Enero	61,80	114.479	190.261
Febrero	59,41	109.570	189.429	Febrero	62,53	114.479	188.040
Marzo	59,83	109.570	188.099	Marzo	63,29	114.479	185.782
Abril	60,09	109.570	187.285	Abril	63,85	114.479	184.153
Mayo	60,29	109.570	186.664	Mayo	64,05	114.479	183.578
Junio	60,48	109.570	186.077	Junio	64,12	114.479	183.377
Mesada Adic.	60,48	109.570	186.077	Mesada Adic.	64,12	114.479	183.377
Julio	60,73	109.570	185.311	Julio	64,23	114.479	183.063
Agosto	60,96	109.570	184.612	Agosto	64,14	114.479	183.320
Septiembre	61,14	109.570	184.069	Septiembre	64,20	114.479	183.149
Octubre	61,05	109.570	184.340	Octubre	64,20	114.479	183.149
Noviembre	61,19	109.570	183.918	Noviembre	64,51	114.479	182.269
Diciembre	61,33	109.570	183.499	Diciembre	64,82	114.479	181.397
Mesada Adic.	61,33	109.570	183.499	Mesada Adic.	64,82	114.479	181.397
L AÑO 2006			2.603.561	TOTAL AÑO 2007			2.576.311

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	115.066		jun-19	I.P.C	123.891	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	65,51	115.066	180.406	Enero	70,21	123.891	181.240
Febrero	66,50	115.066	177.720	Febrero	70,80	123.891	179.730
Marzo	67,04	115.066	176.289	Marzo	71,15	123.891	178.846
Abril	67,51	115.066	175.061	Abril	71,38	123.891	178.269
Mayo	68,14	115.066	173.443	Mayo	71,39	123.891	178.244
Junio	68,73	115.066	171.954	Junio	71,35	123.891	178.344
Mesada Adic	68,73	115.066	171.954	Mesada Adic.	71,35	123.891	178.344
Julio	69,06	115.066	171.132	Julio	71,32	123.891	178.419
Agosto	69,19	115.066	170.811	Agosto	71,35	123.891	178.344
Septiembre	69,06	115.066	171.132	Septiembre	71,28	123.891	178.519
Octubre	69,30	115.066	170.540	Octubre	71,19	123.891	178.745
Noviembre	69,49	115.066	170.073	Noviembre	71,14	123.891	178.871
Diciembre	69,80	115.066	169.318	Diciembre	71,20	123.891	178.720
Mesada Adic	69,80	115.066	169.318	Mesada Adic.	71,20	123.891	178.720
TOTAL AÑO 2008			2.419.151	TOTAL AÑO 2009			2.503.357
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	126.369		jun-19	I.P.C	130.375	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	71,69	126.369	181.048	Enero	74,12	130.375	180.664
Febrero	72,28	126.369	179.571	Febrero	74,57	130.375	179.574
Marzo	72,46	126.369	179.125	Marzo	74,77	130.375	179.093
Abril	72,79	126.369	178.312	Abril	74,86	130.375	178.878
Mayo	72,87	126.369	178.117	Mayo	75,07	130.375	178.378
Junio	72,95	126.369	177.921	Junio	75,31	130.375	177.809
Mesada Adic	72,95	126.369	177.921	Mesada Adic.	75,31	130.375	177.809
Julio	72,92	126.369	177.995	Julio	75,42	130.375	177.550
Agosto	73,00	126.369	177.800	Agosto	75,39	130.375	177.621
Septiembre	72,90	126.369	178.043	Septiembre	75,62	130.375	177.080
Octubre	72,84	126.369	178.190	Octubre	75,77	130.375	176.730
Noviembre	72,98	126.369	177.848	Noviembre	75,87	130.375	176.497
Diciembre	73,45	126.369	176.710	Diciembre	76,19	130.375	175.755
Mesada Adic	73,45	126.369	176.710	Mesada Adic.	76,19	130.375	175.755
TOTAL AÑO 2010			2.495.312	TOTAL AÑO 2011			2.489.193
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	135.238		jun-19	I.P.C	138.538	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	76,75	135.238	180.981	Enero	78,28	138.538	181.773
Febrero	77,22	135.238	179.879	Febrero	78,63	138.538	180.964
Marzo	77,31	135.238	179.670	Marzo	78,79	138.538	180.597
Abril	77,42	135.238	179.415	Abril	78,99	138.538	180.139
Mayo	77,66	135.238	178.860	Mayo	79,21	138.538	179.639
Junio	77,72	135.238	178.722	Junio	79,39	138.538	179.232
Mesada Adic.	77,72	135.238	178.722	Mesada Adic.	79,39	138.538	179.232
Julio	77,70	135.238	178.768	Julio	79,43	138.538	179.142
Agosto	77,73	135.238	178.699	Agosto	79,50	138.538	178.984
Septiembre	77,96	135.238	178.172	Septiembre	79,73	138.538	178.467
Octubre	78,08	135.238	177.898	Octubre	79,52	138.538	178.939
Noviembre	77,98	135.238	178.126	Noviembre	79,35	138.538	179.322
Diciembre	78,05	135.238	177.967	Diciembre	79,56	138.538	178.849
Mesada Adic.	78,05	135.238	177.967	Mesada Adic.	79,56	138.538	178.849
L AÑO 2012			2.503.846	TOTAL AÑO 2013			2.514.127

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	141.225		jun-19	I.P.C	146.393	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	79,95	141.225	181.429	Enero	83,00	146.393	181.157
Febrero	80,45	141.225	180.302	Febrero	83,96	146.393	179.086
Marzo	80,77	141.225	179.587	Marzo	84,45	146.393	178.047
Abril	81,14	141.225	178.768	Abril	84,90	146.393	177.103
Mayo	81,53	141.225	177.913	Mayo	85,12	146.393	176.645
Junio	81,61	141.225	177.739	Junio	85,21	146.393	176.459
Mesada Adic.	81,61	141.225	177.739	Mesada Adic.	85,21	146.393	176.459
Julio	81,73	141.225	177.478	Julio	85,37	146.393	176.128
Agosto	81,90	141.225	177.109	Agosto	85,78	146.393	175.286
Septiembre	82,01	141.225	176.872	Septiembre	86,39	146.393	174.049
Octubre	82,14	141.225	176.592	Octubre	86,98	146.393	172.868
Noviembre	82,25	141.225	176.356	Noviembre	87,51	146.393	171.821
Diciembre	82,47	141.225	175.885	Diciembre	88,05	146.393	170.767
Mesada Adic.	82,47	141.225	175.885	Mesada Adic.	88,05	146.393	170.767
LAÑO 2014			2.489.654	TOTAL AÑO 2015			2.456.643
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	156.304		jun-19	I.P.C	165.292	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	89,19	156.304	179.998	Enero	94,07	165.292	180.473
Febrero	90,33	156.304	177.726	Febrero	95,01	165.292	178.688
Marzo	91,18	156.304	176.069	Marzo	95,46	165.292	177.845
Abril	91,63	156.304	175.205	Abril	95,91	165.292	177.011
Mayo	92,10	156.304	174.310	Mayo	96,12	165.292	176.624
Junio	92,54	156.304	173.482	Junio	96,23	165.292	176.422
Mesada Adic.	92,54	156.304	173.482	Mesada Adic.	96,23	165.292	176.422
Julio	93,02	156.304	172.587	Julio	96,18	165.292	176.514
Agosto	92,73	156.304	173.126	Agosto	96,32	165.292	176.257
Septiembre	92,68	156.304	173.220	Septiembre	96,36	165.292	176.184
Octubre	92,62	156.304	173.332	Octubre	96,37	165.292	176.166
Noviembre	92,73	156.304	173.126	Noviembre	96,55	165.292	175.837
Diciembre	93,11	156.304	172.420	Diciembre	96,92	165.292	175.166
Mesada Adic.	93,11	156.304	172.420	Mesada Adic.	96,92	165.292	175.166
LAÑO 2016			2.440.501	TOTAL AÑO 2017			2.474.776
2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	172.052		jun-19	I.P.C	177.523	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	97,53	172.052	181.190	Enero	100,60	177.523	181.247
Febrero	98,22	172.052	179.917	Febrero	101,18	177.523	180.208
Marzo	98,45	172.052	179.497	Marzo	101,62	177.523	179.427
Abril	98,91	172.052	178.662	Abril	102,12	177.523	178.549
Mayo	99,16	172.052	178.212	Mayo	102,44	177.523	177.991
Junio	99,31	172.052	177.942	Junio	102,71	177.523	177.523
Mesada Adic.	99,31	172.052	177.942	Mesada Adic.	102,71	177.523	177.523
Julio	99,18	172.052	178.176	Julio	102,71	177.523	177.523
Agosto	99,30	172.052	177.960	Agosto			
Septiembre	99,47	172.052	177.656	Septiembre			
Octubre	99,59	172.052	177.442	Octubre			
Noviembre	99,70	172.052	177.246	Noviembre			
Diciembre	100,00	172.052	176.715	Diciembre			
Mesada Adic.	100,00	172.052	176.715	Mesada Adic.			
LAÑO 2018			2.495.273	TOTAL AÑO 2019			1.429.992

R

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.747.249)**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando - Bolívar.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor de la señora **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, por un valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.747.249)**,

ARTICULO TERCERO: Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se actualizara la mesada Pensional de la señora **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar, por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$1.786.025)** De Julio de 2019. Lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.2.1.1.2.001 hace parte integral del CDP. No 2240 Fecha 19 de Diciembre del 2019 del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar la Dra. **AMIRILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y T.P No. 12.228 del C. S.J. como apoderado especial de la pensionada **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.078.041 de San Fernando -Bolívar, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Pensionada **MARIA EMPERATRIZ RUBIO DE RODRIGUEZ** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

24 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017